

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR – PH** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, *“que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora allega certificado de incumplimiento de cuotas de administración como báculo de ejecución, en el cual se consigna el valor de cada expensa – cuota de administración por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, desde el mes de abril de 2020 hasta abril de 2021, sin embargo, al hacer la sumatoria de las cuotas el valor total arroja **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.470.000)**, suma que difiere del valor señalado en el título y que corresponde a **TRES MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.006.340)**, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, al existir incoherencia entre las sumas individualizadas y la suma integral respectiva, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub iudice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR – PH** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c98cd00e461a97854e9b27159b2ec8e4ca69f9de5955f3cc71b43c1f819ee7**
Documento generado en 31/05/2021 05:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>